



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 102
190014000300620190037800

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO TRAMITE DE OPOSICION Y SE ADELANTA PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA adelantado por IRMA ALINA LEMOS MERA Y LIBARDO ADALIO LEMOS MEA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ Y DIANA VICTORIA LEMOS MUÑOZ, en auto de 03 de diciembre de 2020, se fijó el día 19 de enero 2021, a las 2 pm, para llevar acabo INSPECCION JUDICIAL y se ordenó como prueba de oficio dictamen pericial, nombrando al Ingeniero BOLÍVAR CRIOLLO PARRA, como perito, quien a la fecha no ha sido posible localizar, razón por lo que este despacho ordenará suspender la diligencia fijada y relevar del cargo al perito designado.

Por tal razón el nombramiento recae en la auxiliar de la Justicia Ingeniera CARMEN GIRLEZA VERA CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.818.812, T. P. Ing. 19202-55547CAU, ubicada en la calle 71 No. 2-03 2° piso Villa Norte Fase A, dirección electrónica girlevera@gmail.com, para que rinda dictamen pericial conforme se indicó en el auto de 03 de diciembre de 2020.

Téngase en cuenta que la fecha de la audiencia y los medios de pruebas ya fueron decretados en auto que obra en el expediente, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL fijada para el día 19 de enero de 2021 por lo indicado en la parte motiva.

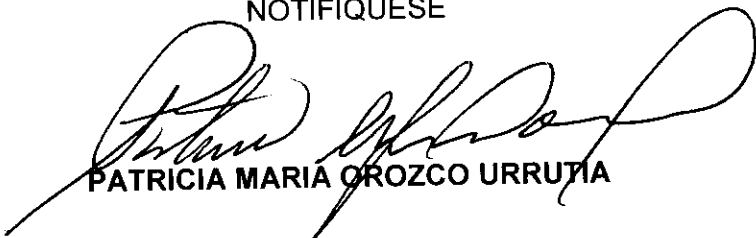
SEGUNDO: RELEVAR del cargo al ingeniero BOLIVAR CRIOLLO PARRA, en su reemplazo se nombra a la auxiliar de la Justicia Ingeniera CARMEN GIRLEZA VERA CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.818.812, T. P. Ing. 19202-55547CAU, ubicada en la calle 71 No. 2-03 2° piso Villa Norte Fase A, dirección electrónica girlevera@gmail.com, para que rinda dictamen pericial conforme se indicó en el auto de 03 de diciembre de 2020, "medios de prueba de oficio".

TERCERO: SEÑALAR el día JUEVES VEINTIOCHO (28) de ENERO de 2021, a las dos de la tarde (2:00 P.M), para llevar acabo diligencia de INSPECCION JUDICIAL.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la fecha de la audiencia y los medios de pruebas ya fueron decretados en auto que obra en el expediente, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 006

Hoy, Enero 20/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 108
19001400300620190055200

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CODELCAUCA, en contra de JUAN CARLOS VILLOTA MOLINA, en el que solicita se requiera al pagador de la TRASLIBERTAD S.A, para que informe las razones por las cuales no ha realizado descuentos judiciales del salario del demandado, según lo ordenado por este despacho y su comunicado de fecha 27 de noviembre de 2019, por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador de la TRASLIBERTAD S.A, para que informe las razones por las cuales no ha realizado descuentos judiciales del salario del demandado, según lo ordenado por este despacho y su comunicado de fecha 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ARVERTIR que el no acatamiento a la orden impartida lo hará a creedor a las sanciones establecidas en el art. 593 numeral 9° y parágrafo 2° del Código General del Proceso. *Ofíciase.*

TERCERO: INFORMAR que los memoriales dirigidos a este despacho, serán recibido al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRÍCIA MARIA BROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 006

Hoy, Enero 20/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0049

190014189004202000578



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado TULIO-ORJUELA PINILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ELEODORA - YESQUEN CUERO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo la ESCRITURA PUBLICA # 2101 suscrita el día 23 de Junio de 2.000 en la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de ELEODORA YESQUEN CUERO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25435540.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado TULIO-ORJUELA PINILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de ELEODORA - YESQUEN CUERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°25435540, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-98225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ELEODORA - YESQUEN CUERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25435540, para que en

el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de:

1. \$1'538.616,42 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la ESCRITURA PUBLICA materia de ejecución; más la suma de \$14.196,41 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y originados en el periodo comprendido desde el 15 de Noviembre de 2.017 hasta el 25 de Noviembre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación; más la suma de \$482.995,19 por concepto de primas de seguros causados y no pagados en el periodo comprendido desde el 15 de Noviembre de 2.017 hasta el 19 de Noviembre de 2.020.-
2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, ELEODORA - YESQUEN CUERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25435540, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-98225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: "Lote de terreno junto con la casa habitación que sobre el se halla construida, distinguido con el número 0063, con todas sus mejoras y anexidades presentes, ubicado en el Municipio de Popayán (Cauca), en la Urbanización VILLA DEL NORTE FASE A, Calle 71 A N # 5-52, de la actual nomenclatura urbana, con matrícula Inmobiliaria # 120-98225 y número catastral 01-01-0337-0019-000; LINDEROS: "NORTE, 6 metros con lote 0046; SUR, 6 metros con la Calle 71 A N; ORIENTE, 12.5 metros con lote 0062 y OCCIDENTE, 12.5 metros con lote 0064", No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a TULIO-ORJUELA PINILLA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 7511589. Abogado en ejercicio con T.P. # 95618 para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a DANIELA GARZON TREJOS Y LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ , como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>006</u>
Hoy, <u>Enero 20/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0050

190014189004202000579



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CLAUDIA FERNANDA - PEÑA PRADO como apoderado judicial de CONSTRUCTORA ALPES LTDA HOY INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS, NIT 8170009473 y en contra de JAIME RODRIGO PATIÑO AIZAGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 13071140, SE CONSIDERA;

El Contrato que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CONSTRUCTORA ALPES LTDA HOY INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS y en contra de JAIME RODRIGO PATIÑO AIZAGA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'350.000,00 por concepto de canon correspondiente al periodo del mes de Julio a Agosto de 2.020 derivado del incumplimiento del contrato de arrendamiento materia de ejecución.-

2. \$1'350.000,00 por concepto de canon correspondiente al periodo del mes de Agosto a Septiembre de 2.020 derivado del incumplimiento del contrato de arrendamiento materia de ejecución.-

3. \$1'350.000,00 por concepto de canon correspondiente al periodo del mes de Septiembre a Octubre de 2.020 derivado del incumplimiento del contrato de arrendamiento materia de ejecución.-

4. \$1'350.000,00 por concepto de canon correspondiente al periodo del mes de Septiembre a Octubre de 2.020 derivado del incumplimiento del contrato de arrendamiento materia de ejecución.-

5. \$1'350.000,00 por concepto de canon correspondiente al periodo del mes de Octubre a Noviembre de 2.020 derivado del incumplimiento del contrato de arrendamiento materia de ejecución.-

6. \$1'350.000,00 por concepto de canon correspondiente al periodo del mes de Noviembre a Diciembre de 2.020 derivado del incumplimiento del contrato de arrendamiento materia de ejecución.-

7. \$4'050.000,00 por concepto de Cláusula Penal derivado del incumplimiento en el pago de los cánones del contrato de arrendamiento materia de ejecución y de conformidad con lo pactado en el mismo en las cláusulas Décima Segunda y Décima Tercera

8. Por los cánones que se causen en adelante mientras el demandado permanezca en el inmueble.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CLAUDIA FERNANDA - PEÑA PRADO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #25280667, Abogado en ejercicio con T.P. # 99179 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CONSTRUCTORA ALPES LTDA HOY INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CONSTRUCTORA ALPES LTDA HOY INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS, NIT 8170009473, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>006</u>
Hoy, <u>Enero 20/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA